

RAWSON, 29 de agosto de 2018.-

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

Ref.: Expte. Nro. 36.779/17, s/ antecedentes

Rendición de Ctas. Ej. 2017 A.P.P.M.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, para que sea analizado el Informe de fs. 67/68, derivado del informe de fs. 65/6, a los que me remito, fin de evitar reiteraciones innecesarias sobre lo acontecido.-

Considero acertada la postura del informe preliminar nro. 31/2018, de fs. 65/6, en cuanto a que se ha omitido proceder conforme al contenido y prescripciones del Reglamento de Contrataciones, y al dictado de la prudencia y de los principios rectores del derecho administrativo, circunstancia que debiera tenerse presente en las futuras tramitaciones.-

Ciertamente la urgencia en la contratación se ancla en la proximidad temporal al inicio de temporada de cruceros en el Muelle Comandante Luis Piedra Buena, y el concomitante riesgo de hundimiento del buque potero HU SHUN YU 809, que allí se encontraba amarrado, cuyo contenido liquido debía ser previamente extraído (residuos Y8 – Y9). También es preciso afirmar que la prestación contratada se ha cumplido conforme le fuera requerido a la empresa, o al menos a la expectativa y sin observación de disconformidad. Es importante destacar que la empresa contratada, Patagonia Ecológica S.A., es la misma que realizará el mismo trabajo durante el mes de enero de ese mismo año, 2017. Entonces, lo dirimente es el precio de contratación, y el procedimiento llevado a cabo.-

En torno al precio de contratación, el mismo deberá resolverse entre partes, conforme al precio de mercado que razonablemente pueda acreditarse, tanto por parte de la empresa, para prestaciones realizadas durante el mismo periodo, y/o mediante otras cotizaciones de otras empresas que a ese tiempo realizaran el mismo trabajo, en similares condiciones de calidad. Ello, pues en el convenio celebrado el 04/01/2017 no se determinó el precio de la contraprestación. De no poder resolverse, deberán acudir a un juez que aplicando el criterio judicial resuelva el valor que corresponde según la costumbre y el mercado para la prestación realizada. No es incumbencia de este Tribunal arbitrar sobre cuestiones legales en controversia, con lo es la aceptación o rechazo de la cotización realizada *ex post facto*. Si dejo señalado que los servicios se realizaron el 16 y 18/12/2017, y una primera aproximación de cotización por unidad de medida fue presentada el 19/12/2018, que lógicamente, al no contar las partes con un precio convenido, debió presentarse ANTES de realizar los servicios, a efectos de no encontrarse en estos contratiempos. Lo dicho es considerando que la cotización se

realiza por unidad de medida y no por volumen total extraído, por lo que sin duda pudo presentarse con anterioridad. Tampoco puede fácilmente determinarse la conformación de la Factura nro. 67, presentadas al cobro el 07 de marzo de 2018 (por \$21.901.143,20), si se advierte que la propia empresa, mediante expresión en la nota de fecha 29/12/2018, reconoce la falta de resolución de pago de los servicios, la conflictividad en algún punto de la relación contractual. Y agrego que se desconoce cuando fueron entregados los Manifiestos a la A.P.P.M., documentación estrictamente necesaria para conformar la facturación, como así también la constancia de transporte y la aprobación de la disposición final. Mucho menos puede conformarse la Nota de Debito nro. 1, presentada el 07 de marzo de 2018, por diferencia cambiaria (de pesos a dólares estadounidenses), cuando las cotizaciones se realizaron siempre en la moneda nacional pesos argentino, sin expresión de condición alguna al respecto (véase la cotización del 19/12/2018).-

Ahora bien, respecto al procedimiento administrativo llevado a cabo por la A.P.P.M., ya me he adelantado a sostener que no se cumplimentado acabadamente, basta pasar revista por el Reglamento para advertir que, cualquiera fuera el supuesto, debieron confeccionarse las actuaciones de contratación, en donde debieron detallarse las condiciones mínimas de contratación, entre ellas el precio por litro extraído, retirado, transportado y tratada para su disposición final. También corresponde preguntarse por qué no pudo ser prevista la contratación al comienzo del año 2017. Es decir, que no está acreditada la imposibilidad de previsión, ni la existencia de un acontecimiento súbito e inevitable, que obligó la premura en la contratación, para justificar la modalidad de contratación directa.-

A modo de digresión, las partes debieran encontrar la vía para conciliar las diferencias en la determinación del precio de los servicios prestados, y a este Tribunal le cabe la recomendación de actuar en lo sucesivo con mayor prudencia y apego al reglamento/procedimiento de contrataciones a efectos de evitar eventuales perjuicios fiscales.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 111/18.-

Gonzalo TORREJÓN .
*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS